Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 5 de julio de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 33/37 se presenta la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) e inicia demanda de ejecución fiscal contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por la suma de $ 51.268,32 con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley correspondan, de conformidad con lo que resulta del certificado de deuda que acompaña. Manifiesta que el crédito que se le reclama surge de la deuda por aportes y contribuciones al Sistema de Obra Social que registra la demandada ya sea por falta de pago o por depósitos efectuados fuera de término. Expresa que la accionada no ha cumplido con las prescripciones establecidas en la ley 23.660 y concordantes por lo que se encuentra habilitada la vía ejecutiva y agrega que las cifras determinadas en el certificado de deuda han sido calculadas aplicando los recargos, actualizaciones e intereses previstos por la ley 23.928, decretos 589/91, 611/92; resol. gral. 20/92, decreto 507/93; resol. gral. 39/93; 459/96 y 1253/98, según corresponda, y que en autos son aplicables en lo pertinente las normas de los artículos 509, 744, 776 y 777 y concordantes del código civil entonces vigente (actuales artículos 886 y 887, 870, 900 y 903 del Código Civil y Comercial). Ofrece prueba y pide que, oportunamente, se dicte sentencia.

2°) Que a fs. 71/73 la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se allana a la demanda y so-

licita la eximición de costas por considerar que lo hace en tiempo oportuno y en forma real, incondicional y efectiva.

3°) Que al no haberse opuesto excepciones corresponde admitir la ejecución promovida y mandarla llevar adelante hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado y sus accesorios (artículos 542, 551 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que las costas del juicio deberán ser soportadas por la ejecutada en virtud de lo establecido por los artículos 539 y 558 del citado ordenamiento procesal.

Por ello, se resuelve: Mandar llevar adelante la ejecución promovida hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado y sus accesorios. Con costas. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Obra Social para la Actividad Docente.** Letrados apoderados: **Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.**

Parte demandada. **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Sr. Fiscal de Estado Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre.** Letrado patrocinante: **Dr. Juan María Cafasso.**